

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 152

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 9 y 13, Ley Número 43 de mayo 14 de 1932, según enmendada, a los fines de redefinir las facultades y deberes del Colegio de Abogados de Puerto Rico y establecer guías generales para el uso de las cuotas que aportadas por sus miembros más redefinir los requisitos indispensables para ejercer la profesión en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La profesión de Abogado en Puerto Rico es una de vital importancia para nuestro país. Son los juristas, los abogados, los expertos en asuntos de la Ley quienes en muchas ocasiones y de forma determinante participan activamente a favor del bienestar de todos y cada uno de los ciudadanos. Esta profesión tan cambiante y dinámica como lo es nuestro diario vivir así como los cambios de Ley, exige que su transformación continúe siendo una donde, aunque nueva, se preserve la calidad del servicio en balance con una libertad apropiada y útil a los propósitos básicos que toda profesión debe pretender y de forma tal que la ciudadanía tenga la confianza de que el estado garantiza un servicio de excelencia mientras flexibiliza nuevos desarrollos que redunden en beneficio de la sociedad en general.

Por años la excelencia del abogado puertorriqueño ha brotado no sólo de la sangre honesta y la voluntad firme que vive en la mirada y el esfuerzo de todos nuestros ciudadanos sino también de la experiencia de haber colocado elementos y requisitos preventivos que obligaran a una acción inevitablemente adecuada, de calidad y compromiso.

Esta Asamblea Legislativa reconoce sin reservas los logros y aportaciones significativas de distinta naturaleza que se han alcanzado por la profesión legal puertorriqueña por medio del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Independientemente de que algunos grupos o personas e

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE PUERTO RICO
OFICINA DE ACTAS Y RECORDOS

2009 JAN -2 PM 3:08

inclusive abogados de la práctica a través de los años hicieron señalamientos y fuertes críticas a dicha Institución, reconocemos el valor del mismo y de sus acciones, como un vehículo de avance y lucha por los derechos de la ciudadanía en general. Debemos especificar que muchas de las críticas más severas hechas al Colegio de Abogados constituyen señalamientos de actuar motivado por ideales político-partidistas y de forma discriminatoria. Es muy cierto que en el Puerto Rico de hoy la política y las premisas u objetivos inarticulados que esta encierra han suscitado grandes debates. Algunos de estos debates han tocado las puertas de los Tribunales del País, otros han sido titulares en los periódicos del país y más de uno han sido acallados por el tiempo y el desaliento.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante resolución del 24 de diciembre de 1970 reconoció lo ya expresado por el preámbulo de nuestro Código de ética:

“que en Puerto Rico, donde el sistema democrático, es fundamental para la vida de la comunidad y donde la fe en la justicia se considera factor determinante en la convivencia social, es de primordial importancia instituir y mantener un orden jurídico íntegro y eficaz, que goce de la completa confianza y apoyo de la ciudadanía.”

Acorde con lo anterior, es imperante que todos los miembros de la profesión legal en Puerto Rico, en igualdad de condiciones, gocen de la misma representatividad en la entidad gremial que los agrupa. Como participantes de la profesión sobre quien recae la misión principal de administrar la justicia es imperante que el Colegio de Abogados de Puerto Rico fomente la participación efectiva de todos sus miembros.

Examinado el desarrollo histórico de la profesión legal y siendo esta una sin la cual la propia democracia no pudiese existir o sin la cual ésta se vería confinada a un estado agonizante; y consciente esta Legislatura de que ningún abogado y el propio Colegio de Abogados debe tener mayor libertad de acción y desarrollo profesional así como que sólo debe sujetarse al Abogado a requisitos que se relacionen a su comportamiento ético y su capacidad profesional no se justifica la afiliación compulsoria para que estos sigan siendo lo que son: Hacedores y servidores fieles a una justicia inteligente y democrática.

Este cuerpo legislativo compuesto de ciudadanos puertorriqueños, fieles a la constitución que nos apoya, testigos y representantes vivos de la democracia que el Pueblo de Puerto Rico ha sufrido, defendido, alcanzado y hecho de esta el tesoro más preciado que pudiésemos atesorar, entiende que esta acción legislativa sirve a los mejores propósitos del desarrollo de la profesión jurídica en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 Ley Número 43 de mayo 14 de 1932, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.-Facultades

2 El Colegio de Abogados de Puerto Rico tendrá facultad:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por
6 donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro
7 modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos
8 en cualquier forma. *Los productos y frutos civiles, así como cualquier*
9 *otro beneficio resultante de estas transacciones o gestiones aquí*
10 *autorizadas deberán ser colocadas o utilizadas conforme a los propósitos*
11 *y deberes del Colegio de Abogados de Puerto Rico.*

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) ...

15 (g) ...

16 (h) ...

17 (i) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias [o
18 convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en
19 desacuerdo con este capítulo] *para adelantar los propósitos y deberes*
20 *conferidos por ley.*

21 Sección 2.-Se sustituye el Artículo 3 Ley Número 43 de mayo 14 de 1932, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

23 “Artículo 3.-Afiliación obligatoria para ejercer la profesión.

1
2 No será necesario para ejercer la profesión de abogado estar afiliado al Colegio
3 de Abogados de Puerto Rico. En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico queda
4 autorizado a cobrar una cuota anual que será destinada para sufragar los gastos de la
5 Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico. Esta cuota será de una cantidad igual a
6 la establecida por el Colegio de Abogados para todos sus miembros. En ningún caso
7 esta cuota a favor de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico podrá exceder la
8 cuota anual establecida por el Colegio de Abogados para sus miembros.

9 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 Ley Número 43 de mayo 14 de 1932, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 9.-Cuotas.

12 El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus, la
13 cual deberá aprobarse por una mayoría de los miembros **[que asistan a una asamblea**
14 **general de la institución]** *activos una vez le sea notificada la misma. Los miembros*
15 *del Colegio de Abogados tendrán 30 días calendarios para responder a esta*
16 *comunicación. Pasados estos 30 días, todo miembro que no responda a tal notificación*
17 *por escrito, se entenderá que ha consentido a la cuota anual propuesta. La cuota sólo*
18 *podrá ser modificada cada dos años. La notificación para la aprobación de la misma*
19 *indicará:*

- 20 1. *La cantidad propuesta.*
21 2. *Las razones para su modificación.*
22 3. *Contendrá una aseveración donde se garantiza el uso de los fondos para*
23 *los fines legales conferidos por ley al Colegio de Abogados.*

1 4. *Termino límite para responder a la propuesta.*

2 5. Derecho a protestar la misma.

3 *Si un miembro del Colegio de Abogado deseara protestar la cuota propuesta*
4 *deberá notificar por escrito dentro de un término de 30 días calendarios e indicar las*
5 *razones para ello. La protesta deberá ser contestada por escrito por el Colegio de*
6 *Abogados aunque la protesta por sí sólo no podrá afectar la modificación propuesta a*
7 *menos que por vía judicial así se ordene o establezca. No procederá el cobro de una*
8 *cuota protestada hasta 60 días desde la notificación de la misma si se ha presentado la*
9 *oposición por escrito y una demanda civil correspondiente. El único fundamento de*
10 *impugnación será que la cuota establecida es contraria a los criterios y objetivos de*
11 *esta ley o no es constitucionalmente sostenible. No se sostendrá ninguna modificación*
12 *a la cuota anual si la mitad de los miembros activos se opone a esta.*

13 Sección 4.-Se sustituye el Artículo 13 Ley Número 43 de mayo 14 de 1932, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “§ Artículo 13.-Obligaciones y deberes del Colegio de Abogados de Puerto
16 Rico.

17 *El Colegio de Abogados de Puerto Rico tendrá las responsabilidades siguientes:*

18 (1) *Defender continua, igualitaria y primariamente los derechos e*
19 *inmunidades de todos sus miembros.*

20 (2) *Promover y proteger los principios, mecanismos, procesos y garantías*
21 *básicas de la democracia del Pueblo de Puerto Rico.*

- 1 (3) *Cumplir con la Carta de Derechos del Artículo II de la Constitución de*
2 *Puerto Rico y aquellos derechos civiles concedidos por la Constitución*
3 *de los Estados Unidos y sus leyes.*
- 4 (4) *Cumplir, de forma institucional, con aquellos principios o cánones éticos*
5 *establecidos para la profesión de abogados en Puerto Rico.*
- 6 (5) *Garantizar una saludable y estricta moral profesional de sus miembros.*
- 7 (6) *Utilizar los fondos y dineros aportados voluntaria y compulsoriamente*
8 *para el fiel cumplimiento de sus deberes, obligaciones y propósitos*
9 *definidos por ley.*
- 10 (7) *Establecer y crear comisiones temporeras de investigación y consulta en*
11 *aquellas ocasiones que su Junta de Gobierno así lo apruebe con el fin de*
12 *promover sus objetivos y obligaciones. El único fin de estas comisiones*
13 *será aportar su pericia, resultados investigativos y análisis jurídicos*
14 *mediante evaluaciones e informes al respecto. El Colegio de Abogados*
15 *de Puerto Rico estará obligado establecer estas comisiones cuando así se*
16 *le solicite por el Gobernador de Puerto Rico mediante orden ejecutiva*
17 *asignando los fondos para ello; por el Tribunal Supremo de Puerto Rico*
18 *asignando los fondos para ello; y la Asamblea Legislativa mediante*
19 *resolución mayoritaria al respecto en la cual se asignen los fondos*
20 *necesarios al efecto. El Colegio de Abogados de Puerto Rico tendrá*
21 *total y absoluta independencia para concluir, recomendar y asumir*
22 *aquella postura que mejor entienda responde a sus propósitos y deberes*
23 *así como a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico.*

- 1 (8) *No promoverá en forma directa o indirecta, religión ni idea política o*
2 *intereses de naturaleza político partidista.”*

3 **Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**